SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, No. 16

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de junio de 1993.

Materia: Civil.

Recurrentes: Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. e Instituto Agrario Dominicano.

Abogada: Licda. Adelaida Victoria Peralta Guzmán.

Recurridos: Inocencio de la Cruz Rodríguez y Efigenio de Js. Rodríguez.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., empresa organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Leopoldo Navarro, de esta ciudad, debidamente representada por su administradora general Alexandra Izquierdo de Peña, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identificación personal No. 140422, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, y el Instituto Agrario Dominicano, entidad estatal, organizado de acuerdo con las leyes de la República, contra la sentencia No. 95, dictada el 4 de junio de 1993, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 1993, suscrito por la abogada de la parte recurrente, Licda. Adelaida Victoria Peralta Guzmán, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 1993, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida Inocencio de la Cruz Rodríguez y Efigenio de Js. Rodríguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en reclamación de daños y perjuicios, interpuesta por la parte recurrida, contra la parte recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 26 de abril de 1982, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge parcialmente las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante y rechaza los pedimentos hechos por la parte demandada; **Segundo:** Condena al Instituto Agrario Dominicano, a una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD$5,000.00), a favor de Inocencio de la Cruz Rodríguez Mejía, por los daños corporales

sufridos en dicho accidente, y la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00), a favor de Efigenio de Jesús Rodríguez, por los daños y perjuicios sufridos por el vehículo de su propiedad y por la pérdida de la carga de quesos, más al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha del accidente, a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Condena al Instituto Agrario Dominicano al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común y oponible contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y tendrá contra ésta autoridad de cosa juzgada dentro de los términos de la póliza"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por el Instituto Agrario Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia civil No. 832-Bis, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 26 de abril de 1982, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de los preceptos procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada; **Tercero:** Condena al Instituto Agrario Dominicano y la Compañía de Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, por haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 1382 y 1384, párrafo primero del Código Civil Dominicano, por su incorrecta aplicación; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de piezas y documentos;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y el Instituto Agrario Dominicano, contra la sentencia No. 95 del 4 de junio 1993, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada,

leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do